

 La vivienda y el agua son de todos	Minvivienda	FORMATO: INFORME GLOBAL DE OBSERVACIONES	Versión: 5.0
		PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE ESPACIO URBANO Y TERRITORIAL	Fecha: 24/12/2020
			Código: GPD-F-02

Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos	
Nombre de la entidad	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
Responsable del proceso	Javier Cabrera
Nombre del proyecto de regulación	"Por medio de la cual se modifica la Resolución 462 de 2017, relacionada con los documentos que deberán acompañar las solicitudes de licencias urbanísticas y de modificación de las licencias urbanísticas vigentes."
Objetivo del proyecto de regulación	El proyecto de resolución se requiere modificar la Resolución 462 de 2017 relacionada con los documentos que deberán acompañar las solicitudes de licencias urbanísticas y modificación de las licencias vigentes.
Fecha de publicación del informe	6/25/2021

Descripción de la consulta	
Tiempo total de duración de la consulta:	15 días calendario
Fecha de inicio	21 de mayo
Fecha de finalización	4 de junio
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.minvivienda.gov.co/tramites-y-servicios/consultas-publicas/por-medio-de-la-cual-se-modifica-la-resolucion-462-de-2017-relacionada-con-los-documentos-que-deberan-acompanar-las-solicitudes-de-licencias-0
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página web del Ministerio - Participación ciudadana - Proyectos normativos
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Correo electrónico: jcabrera@minvivienda.gov.co

Resultados de la consulta			
Número de Total de participantes	8		
Número total de comentarios recibidos	0		
Número de comentarios aceptados	0	%	
Número de comentarios no aceptados	1	%	
Número total de artículos del proyecto	8		
Número total de artículos del proyecto con comentarios	0	%	0%
Número total de artículos del proyecto modificados	0	%	

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	3/06/21	LUCERO GIRALDO ROBLEDO - Curadora Urbana Primera de Dosquebradas	En los documentos de Reconocimiento de una edificación, hay un error que se debe actualizar en la declaración de antigüedad. Conforme con el Art. 2.2.6.4.1.1. son 5 años DESDE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1848 DE 2017.	No aceptada	No resulta procedente, ya que no se presenta un error en el Decreto 1077 de 2015, pues se debe efectuar una interpretación sistemática entre el artículo 2.2.6.4.1.1 y el numeral 4 del artículo 2.2.6.4.2.2 del mencionado Decreto.
			En los requisitos para el reconocimiento, debería ser obligatorio el registro fotográfico.	No aceptada	No resulta procedente, ya que la Ley 1848 de 2017 no lo contempla como un medio de prueba.
			En la aprobación de piscinas lo que se debe solicitar son los planos ESTRUCTURALES que den cumplimiento a la NSR-10 y los planos ARQUITECTÓNICOS.	No aceptada	No resulta procedente la observación, por no corresponder a los criterios técnicos.
2	4/06/21	GREGG AMBROSIO HUFFINTON MAY - Secretario de Planeación de Providencia	El municipio de Providencia y Santa Catalina, Islas, es un municipio con un ordenamiento jurídico especial, en razón a sus condiciones insulares y étnicas, que repercuten en el tema urbanístico, y donde, precisamente el capítulo de Documentos que acompañan las solicitudes de licencias de construcción, es un aspecto fundamental. En ese sentido, se requiere que en la nueva reglamentación, se incluya un párrafo especial para el municipio de Providencia, en el cual se establezca que, para la solicitud de cualquier tipo de licencia urbanística en el municipio de Providencia y Santa Catalina, Islas; los titulares de licencias urbanísticas, deben aportar la Tarjeta Occre, como residentes permanentes legalmente declarados, y con domicilio específico en el municipio de Providencia y Santa Catalina, Islas. Lo anterior, en concordancia con el artículo 161 Numeral 5 del Acuerdo 015 de 2000, Esquema de Ordenamiento Territorial	No aceptada	No se acogieron las observaciones, pues la normativa prevista en la Resolución 462 de 2017 aplica de manera general para el territorio nacional sin hacer distinción de determinados departamentos, razón por la

			<p>Ahora bien, se precisa que, el cumplimiento del requisito de Tarjeta Occre, se atribuye a los titulares de licencia, y no a sus apoderados, ya que la protección que se encuentra detrás del requisito, se predica de los miembros de la comunidad raizal y residentes legalmente declarados por la OCCRE, en tanto titulares de una serie de derechos territoriales y étnicos, que se cristalizan en el estatus de Raizales o residentes. Esto por las especiales condiciones del territorio. Lo anterior se anota, en tanto, múltiples intereses han querido eludir el mentado requisito, que ya existe en el Esquema de Ordenamiento Territorial de Providencia y Santa Catalina, iniciando trámites a través de apoderados judiciales que cuentan con la tarjeta occre, aun cuando los titulares de la licencia no tienen OCCRE, siendo que se repite, el requisito se predica naturalmente de</p>		<p>cual, el requisito planteada le corresponde fijarlo a la respectiva entidad territorial.</p>
3	4/06/21	FANNY ADRIANA LEON ACERO - Coordinadora Nacional Colegio Nacional de Curadores Urbanos	<p>Artículo 1°. Documentos. De manera general se debe establecer la posibilidad para que los solicitantes puedan optar por la presentación de la documentación de manera física o electrónica y en este último caso establecer los parámetros para tal fin. También se debe prever la situación en que el usuario desee cambiar la modalidad de presentación de documentos durante el trámite.</p> <p>En todo caso, mientras se hace la transición a medios electrónicos se sugiere solicitar las dos modalidades de manejo documental e incluirlo en el formulario de solicitud de licencia. De igual manera se hace necesario establecer cómo se presentan los</p> <p>En el numeral 4, resulta importante que desde el Ministerio se aclare que el trámite puede adelantarse por autorizado que NO sea abogado, a quien se le faculta de presentar la solicitud, suscribir el formulario, dar respuesta al acta de observaciones y correcciones, incluso notificarse del acto administrativo que decida la solicitud y demás actuaciones que requiera para obtener la autorización solicitada.</p> <p>En el numeral 6, consideramos que este requisito es innecesario, toda vez que la información allí referenciada se</p> <p>El numeral 7, debe armonizarse a la luz de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Decreto Nacional 2106 de 2019, en donde se señala el registro público de profesionales y la desmaterialización de carnés, teniendo en cuenta que en virtud a esa disposición el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesiones Auxiliares informó a esta Curaduría Urbana la NO emisión de tarjetas profesionales.</p> <p>Se recomienda eliminar el parágrafo 4 puesto que corresponde a una norma de procedimiento que ya se encuentra establecida en el artículo 77 del CPACA, por tanto, no es procedente su inclusión en este acto administrativo cuya finalidad consiste en determinar los documentos que deben acompañar las</p>	Aceptada	<p>Se acogieron parcialmente las observaciones, en cuanto a los numerales 6 y 7 y el parágrafo 6.</p>

Sobre lo dispuesto en el parágrafo 6, consideramos que desde el Ministerio debe definirse el procedimiento a adelantar por parte de los Curadores Urbanos, bajo el entendido que las actuaciones que éstos adelantan, conforman expedientes administrativos, cuyo estudio, trámite, custodia, verificación y posterior entrega a la Secretaría Distrital de Planeación se hace por medios físicos. En virtud de la Emergencia Sanitaria ocasionada por el COVID -19 se han implementado los medios tecnológicos y se han dispuesto los canales informáticos para que la información pueda ser suministrada por los interesados a través de medios digitales; no obstante, el proceso interno de revisión y posterior aprobación de planos, memorias, estudios y demás documentos aportados a la actuación se hace por medios físicos. Es claro, que en virtud de lo dispuesto en la Resolución 0441 de 2020 se busca promover un plan piloto para la expedición de licencias de construcción en la modalidad de obra nueva a través

Por lo anterior, consideramos necesario aclarar, que si bien la radicación de las solicitudes de licencia se puede hacer a través de los medios tecnológicos, los documentos recibidos por esa vía deben materializarse y conformar el expediente físico, hasta tanto se implemente el expediente electrónico y esto deberá estar a cargo del solicitante. Bajo la anterior premisa y en aras a garantizar la autenticidad, confiabilidad, seguridad y responsabilidad que tienen los intervinientes en el trámite, consideramos necesario precisar en cuanto a las firmas de los documentos, que éstas solamente se pueden presentarse de manera electrónica, digital o manuscrita, NO simplemente escaneada, por cuanto los citados

Artículo 2°. Documentos adicionales para la licencia de urbanización. De manera general se debe precisar si los planos y documentos que se deben aportar para la licencia de urbanización en cada una de sus modalidades se deben aportar impresos, digitales o electrónicos y en estos dos últimos casos establecer cuál es la diferencia en cada opción y los requisitos en cada caso.

En el literal a) del numeral 1 se debe tener en cuenta que la firma del ingeniero topográfico o topógrafo profesional licenciado no constituye un requisito para el plano topográfico en todos los casos, puesto que en las ciudades que cuentan con Catastro el plano topográfico se incorpora por parte de la autoridad competente, y este documento es el que se presenta para

<p>En consecuencia, el requisito debe referirse al plano topográfico incorporado en la cartografía oficial por parte del catastro distrital o el IGAC, y en los casos en que no se cuente con dicha entidad, se activa el requisito del plano topográfico firmado de forma manuscrita, digital o electrónica por el ingeniero topográfico matriculado o topógrafo profesional licenciado.</p>		
<p>En el literal b) del numeral 1 se debe precisar si el plano del proyecto urbanístico lo debe firmar el propietario, puesto que en la licencia de parcelación se exige que el plano sea firmado por el arquitecto y el propietario.</p>		
<p>En el literal c), inciso primero, del numeral 1, indicar cuáles deben ser las disponibilidades de servicios públicos que se requieren para el trámite (acueducto y alcantarillado, energía eléctrica y gas natural). Adicionalmente estas certificaciones deberán estar vigentes al momento de la solicitud y no</p>	Aceptada	Se acogieron parcialmente las observaciones, en cuanto al literal b) del numeral 1 y al literal e) del numeral 2.
<p>Considerando que se trataría de predios localizados en suelo urbano, delimitado por el perímetro de servicios de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 388 de 1997, no basta con la declaración privada del urbanizador, sobre quien no recaen la totalidad de obligaciones derivadas de la licencia de urbanización, y el concepto previo de la autoridad competente.</p>		
<p>En consecuencia, se considera inconveniente permitir la auto prestación de servicios públicos para predios localizados en suelo urbano, a diferencia de aquellos ubicados en suelo suburbano que pueden ser desarrollados garantizando el autoabastecimiento en servicios</p>		
<p>públicos domiciliarios por expresa En el numeral 2, literal e), se debe precisar que el cambio en las condiciones de amenaza y riesgo no previstas en la licencia de urbanización vencida está referida a aquellos eventos en los que se aumente la clasificación; de lo contrario, se entendería que cuando se disminuya la clasificación del riesgo o la amenaza también es necesario presentar el estudio detallado, pese a que el requisito se activa para los predios ubicados en zonas de amenaza y/o riesgo alto y medio de origen geotécnico o hidrológico en el caso de las licencias de urbanización en la modalidad de desarrollo, haciendo más restrictivo el</p>		

<p>Artículo 3°. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Numeral 2. Suprimir la palabra "impreso".</p> <p>Numeral 4. Aclarar a que se refiere Estudio detallado por Amenaza y Riesgo en inundación para las zonas de riesgo Alto Medio y que Normas lo rigen. Si bien para elaboración de Estudios detallados por Amenaza y Riesgo en Remoción en Masa para las zonas de riesgo Alto Medio existen términos de referencia en la Resolución 227 de DPAE de 2006, desconocemos las Normas que establecen los términos de referencia de elaboración de dichos estudio para el Riesgo Alto Medien Inundación. Adicionalmente, el Decreto 190 de 2004 en el artículo 393, únicamente señala que en las zonas de riesgo Alto NO Mitigable no se permite</p>	<p>Aceptada</p>	<p>Se acogieron parcialmente las observaciones, en cuanto a la supresión de la palabra "impreso".</p>
<p>Artículo 5°. Documentos adicionales para la licencia de construcción. En los numerales 1 y 2 es necesario precisar que la memoria de cálculo, diseños estructurales y memoria de diseño de los elementos no estructurales se deben allegar en los casos que el sistema estructural así o requiera.</p> <p>En el numeral 3, la excepción relacionada con la presentación de los estudios de suelos y geotécnicos es bastante ambigua, puesto que no hay un criterio objetivo para establecer qué es una condición adecuada del terreno, además contradice lo dispuesto en el E.2.1.2 de la NSR-10.</p> <p>En el numeral 8 precisar si el anteproyecto aprobado por el Ministerio de Cultura o por la entidad competente</p> <p>En el párrafo incluir los documentos listados en los numerales 6,7 y 9, permitiendo su presentación en forma digital o electrónica.</p> <p>Parágrafo 1: se sugiere estandarizar contenido y formato de presentación de rotulo para todos los documentos.</p> <p>Parágrafo 2 Es necesario aclarar el parágrafo, en la conclusión de NO exigencia de estudio de suelos, dado que ésta es clara en el Reglamento</p>	<p>Aceptada</p>	<p>Se acogieron parcialmente las observaciones, en cuanto a la inclusión del numeral 6 en el párrafo 1 y la aclaración del párrafo 2.</p>
<p>Artículo 7°. Documentos adicionales para la solicitud de licencias de intervención y ocupación del espacio público. Inciso 5: Se sugiere incluir lo previsto en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 5.</p>	<p>No aceptada</p>	<p>No se acogió la observación.</p>
<p>Artículo 8°. Documentos para la solicitud de modificación de licencias vigentes. En el párrafo 1 aclarar si la copia de la licencia anterior y planos aprobados puede presentarse en formato digital y las condiciones que deben reunir dichos documentos.</p>	<p>No aceptada</p>	<p>No se acogió la observación.</p>

			<p>Artículo 8-A. Documentos para la solicitud de otras actuaciones. Se deben señalar los documentos generales que deben acompañar las otras actuaciones y precisar si respecto de estas también se aplica la figura de la debida forma, considerando que la finalidad del formato de revisión e información de proyectos consiste en realizar un inventario de documentos allegados y determinar si la solicitud fue radicada o no en debida forma, y que en el mismo se listan documentos para las</p>	Aceptada	Se acogieron las observaciones.
			<p>Artículo 8. Vigencia. Falta incluir una disposición que contenga los requisitos especiales para las licencias de subdivisión.</p> <p>Es necesario volver a incluir la disposición relacionada con los documentos para la construcción de edificaciones para usos de gran impacto, pues su eliminación permite que los municipios y distritos establezcan la aprobación de los estudios de tránsito como requisito para la expedición de las licencias de construcción, contrariando lo dispuesto por el artículo propuesto para la</p>	No aceptada	No se acogió la observación, en cuanto a los requisitos para las licencias de edificaciones de gran impacto, pues no es objeto de modificación y se mantiene vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Resolución 462 de 2017.
4	4/06/21	JOSÉ MANUEL GÓMEZ SARMIENTO - Vicepresidente, Vicepresidencia Jurídica	<p>A continuación se remite un comentario de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, Asobancaria y sus entidades agremiadas</p> <p>Teniendo en cuenta la eliminación del aparte del numeral 7, que dispone: "Cuando estas no existan, se deberá gestionar el reconocimiento de la existencia de edificaciones regulado por el Capítulo 4, Título 6, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1077 de 2015. Esta disposición no será aplicable tratándose de solicitudes de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva " surge la inquietud de cómo se prevé suplir el reconocimiento por parte del curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente de las edificaciones que materialmente se encuentran construidas y que en su momento se ejecutaron sin obtener la licencia. Se recomienda aclarar dicho aspecto puesto que al suprimir este aparte no resulta claro cómo se debe proceder en caso de no contar con</p>	Aceptada	Se acogió la observación.
5	4/06/21	MARIA JOSÉ LARA ANAYA - Directora de Relacionamiento con el Gobierno Nacional - Asocapitales	<p>De forma atenta compartimos los comentarios realizados por algunas de nuestras ciudades asociadas al proyecto de resolución del asunto. En primer lugar, desde la Unidad de Planificación Territorial de la Alcaldía de Medellín se hicieron comentarios que citamos a continuación: se propone analizar la posibilidad de incluir, con base en la Resolución 549 de 2015 y el Formato Único de Licencias, el siguiente contenido: Artículo 2. Nuevo Literal: d) Incluir las memorias, diseños, cálculos y planos relacionados con las medidas o mecanismos de construcción sostenible, que vaya a incluir el proyecto, firmados por el profesional</p>	No aceptada	No se acogió la observación, pues los requisitos para las medidas de ahorro de agua y energía están incluidas en la modificación de la resolución 0463 de 2017.

			<p>Asimismo, citamos los comentarios realizados desde el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali: Con todo respeto y para su estudio, quiero plantear la posibilidad de requerir en la solicitud de licencia de construcción la certificación del cumplimiento de la provisión de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o por lo menos un porcentaje de avance de dichas obras. Es común que en los proyectos que llegan a licencias de construcción las redes no estén terminadas o</p>	No aceptada	No se acogió la observación, pues son los respectivos municipios los encargados de verificar el cumplimiento de la infraestructura de servicios públicos aprobadas en las licencias de urbanización.
6	4/06/21	DAVID CAMILO DAZA VEGA - Coordinador de Estudios Jurídicos - CAMACOL	<p>Numeral 6° del artículo 1 del proyecto normativo. En la práctica, ante las curadurías y secretarías de planeación, cuando se imposibilita la identificación de la dirección de los predios colindantes al proyecto, este requisito es reemplazado por una declaración juramentada en la que se manifieste que se desconoce la dirección de correspondencia de los vecinos colindantes, y se procede a fijar aviso. Sería oportuno y pertinente el poder reglamentar esta praxis. Conforme lo anterior se propone la siguiente redacción: <u>En el evento de que el responsable de la solicitud desconozca v/o no le sea posible identificar la dirección de los predios colindantes, podrá suscribir declaración juramentada en la que manifieste dicho.</u></p> <p>Numeral 4° del artículo 1 del proyecto normativo. Se sugiere prever la posibilidad de que el poder sea autenticado ante cónsul, toda vez que se presentan casos en los cuales, tanto el poderdante como el apoderado se encuentre fuera del país, por lo cual se propone la siguiente redacción: <u>"Poder especial debidamente otorgado ante notario o cónsul, cuando se actúe mediante apoderado o mandatario, con la correspondiente presentación</u></p> <p>Numeral 7° del artículo 1 del proyecto normativo. El numeral propuesto por el proyecto normativo se encuentra en contravía con lo establecido por los artículos 18 y 19 del Decreto 2106 de 2019, de los cuales se predica: "ARTÍCULO 18. Registro público de profesionales, ocupaciones y oficios. Las autoridades que cumplan la función de acreditar títulos de idoneidad para las profesiones, ocupaciones u oficios exigidos por la ley, constituirán un registro de datos centralizado, público y de consulta gratuita, con la información de los ciudadanos matriculados o de las solicitudes que se encuentren en trámite. Lo anterior, bajo los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre otras, en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014. La consulta de los registros públicos por parte de las autoridades que requieren la información para la gestión de un trámite, vinculación a un cargo público o</p>	No aceptada	No se acogió la observación propuesta por considerarse improcedente.
				Aceptada	Se acogió parcialmente la observación, estableciendo que el poder debe ser otorgado ante la autoridad competente.
				Aceptada	Se acogió la observación, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 18 y 19 del Decreto 2106 de 2019.

<p>ARTÍCULO 19. Desmaterialización de certificados, constancias, paz y salvos o carnés. Las autoridades que en ejercicio de sus funciones emitan certificados, constancias, paz y salvos o carnés, respecto de cualquier situación de hecho o de derecho de un particular, deberán organizar dicha información como un registro público y habilitar su consulta gratuita en medios digitales." (Negrilla y subraye fuera de texto)</p> <p>Así las cosas, se considera necesario que la redacción propuesta respecto del numeral 7 contemple y/o se encuentre armonizada con lo establecido por el</p>		
<p>Parágrafo tercero del artículo 1.</p> <p>Sobre el enunciado parágrafo, con el fin de generar un entorno de seguridad jurídica, se presentan las siguientes observaciones:</p> <p>(i) Con el objeto de garantizar el presente definido por la normatividad vigente y su alcance, en lo que se refiere a la radicación en legal y debida forma, se considera necesario precisar el mismo en lo que se refiere a los eventos en los cuales existen medios tecnológicos disponibles de consulta virtual o flujos de información electrónica, caso en el que , el titular de la licencia no será sujeto de posteriores solicitudes por parte del funcionario a través del acta <u>de observaciones en lo que se refiere al</u></p> <p>(ii) No es claro el alcance de la expresión "salvo que la información correspondiente no se encuentre disponible por medios electrónicos", toda vez que no se establece procedimiento alguno a fin de subsanar y/o allegar el documento por parte del interesado solicitante de la licencia cuando se presente dicho precepto, por lo cual se propone eliminar la misma y contemplar</p>		
<p>Conforme lo anterior, se propone la siguiente redacción:</p> <p>Parágrafo 3°. En las ciudades, donde existan medios tecnológicos disponibles de consulta virtual o flujos de información electrónica, el curador urbano o la autoridad municipal o distrital encargada del estudio, trámite y expedición de licencias estará en la obligación de verificar por estos mismos medios, al momento de la radicación de la solicitud, la información pertinente contenida en los documentos de que tratan los numerales 1, 3 y 5 del presente artículo. Esta consulta de verificación sustituye la presentación del documento a cargo del solicitante de la licencia, razón por la cual, deberá entenderse que el trámite fue radicado en legal y debida forma.</p> <p>Cuando se evidencia por parte del curador urbano o la autoridad municipal o distrital encargada del estudio al momento de la radicación que la información correspondiente no se encuentre disponible por medios electrónicos, se otorgará un plazo de</p>	<p>Aceptada</p>	<p>Se acogió parcialmente la observación, en cuanto a la aclaración de la radicación en legal y debida forma.</p>

<p>Parágrafo 4° del artículo 1. No se considera correcto incluir el parágrafo 4 toda vez que trata de la legitimación para la interposición de recursos y este aspecto no corresponde al contenido del proyecto de resolución. Así mismo, es claro que cuando el titular de la solicitud decide otorgar poder especial a una bogado inscrito, solamente éste en virtud del derecho de postulación, estará facultado para interponer los recursos de ley, si así lo dispone el poderdante; en este sentido es innecesario el parágrafo 4° del artículo 1°, pues tal disposición está consagrada en el artículo 77 del C.P.A.C.A. El cambio sugerido resulta necesario para que el contenido del</p>	<p>Aceptada</p>	<p>Se acogió la observación propuesta.</p>
<p>ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. (...) Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro</p>		
<p>Parágrafo 6° del artículo 1. Sobre el particular, teniendo en cuenta que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio expidió la Resolución 0441 de 2020 "Por la cual se fija lineamientos para los curadores urbanos y las autoridades municipales o distritales competentes, participantes o interesadas en participar en el plan piloto para la expedición de licencias de construcción en la modalidad de obra nueva a través de medios electrónicos", se indaga como el parágrafo se encuentra relacionado con lo establecido por los artículos 8 y 9 IBIDEM, los cuales hacen referencia a la presentación de documentos y valide de la firma electrónica y digital, se considera necesario armonizar los dispuesto por el enunciado parágrafo con lo va reemplazado por la Bajo la anterior premisa y en aras a garantizar la autenticidad, confiabilidad, seguridad y responsabilidad que tienen los intervinientes en el trámite, en lo que se refiere a la firma digital, se considera necesario con el fin de asegurar la idoneidad del documento , precisar el alcance y requisitos mínimos en lo que se refiere a estas en pro de que las mismas cumplan con los requerimiento y atributos de confiabilidad para los</p>	<p>Aceptada</p>	<p>Se acogió la observación, aclarando lo referente a la presentación de documentos y firmas por medios digitales o electrónicos.</p>
<p>Líteral a) del numeral 1 del artículo 2. Se recomienda acotar el alcance de las características del plano topográfico, en específico de lo relacionado con "incluyendo, entre otras", lo que podría generar la solicitud de información por parte de las autoridades competentes de manera desproporcional e injustificada. Las normas deben ser claras y propender por su subjetividad a</p>	<p>Aceptada</p>	<p>Se acogió la observación planteada.</p>

			<p>De acuerdo con el párrafo 1° del artículo 2.2.6.1.2.1.1 del Decreto 1077, "Se entenderá que una solicitud de licencia o su modificación está radicada en legal y debida forma si a la fecha de radicación se allega la totalidad de los documentos exigidos en el presente decreto, aun cuando estén sujetos a posteriores correcciones."</p> <p>En razón a ello algunas Curadurías profieren un oficio denominado boleta de radicación, en el cual se individualiza la radicación, relacionan la documentación aportada e indican si quedó en legal y debida forma. Esta boleta de radicación debería ser una exigencia del ordenamiento para determinar la radicación en legal y debida forma, la documentación aportada y demás, en atención a lo señalado por el artículo 2.2.6.1.2.12 del Decreto 1077 de 2015: "ARTICULO 2.2.6.1.2.1.2 Radicación de la solicitud. Presentada la solicitud de licencia, se radicará y numerará consecutivamente, en orden</p> <p>En este sentido, se propone un artículo que indique: "Artículo 9. Boleta de radicación. Con la radicación de la documentación requerida para el trámite de licencia urbanística respectiva, deberá la curaduría urbana y/o la secretaria de planeación municipal o distrital expedir una boleta de radicación la cual deberá contener como mínimo: 1. Fecha de radicación 2. Tipo de trámite 3. Información del predio 4. Información del titular 5. Documentos aportados con la solicitud 6. Documentos faltantes 7. Indicar si la radicación es incompleta</p>	No aceptada	No se acogió la observación, pues toda la información planetada ya se encuentra en el Formulario único nacional contenido en la Resolución 463 de 2017..
7	4/06/21	JOSÉ JOAQUÍN ÁLVAREZ ENCISO - Presidente Comisión Técnica Permanente de Estructuras y Construcción Sociedad Colombiana de Ingenieros	<p>Incluir dentro de la lista de documentos requeridos las "Especificaciones de Construcción", este aspecto está claramente como un punto específico en la Ley 1796/16 pero al no estar en la lista ni los diseñadores lo entregan ni las curadurías u oficinas de planeación lo exigen.</p> <p>Está dentro del Reglamento NSR10 específicamente en el Título I, y la verificación de la construcción contra planos, diseños y especificaciones es una de las labores del supervisor técnico independiente par poder entregar un certificado técnico de</p>	No aceptada	No se acogió la observación, pues el requisito solicitado se da durante la terminación de la construcción, no al momento de solicitar la autorización para la ejecución de la misma.
8	10/06/21	ORLANDO BEDOYA GIRALDO - Curador Urbano 1 de Pereira	<p>Resolución 462 Artículo 5. "Documentos adicionales para la licencia de construcción" en el numeral 6.2 (Hoja N°9), en el aparte donde se indican las edificaciones que requieren revisión independiente: El definir "casas de uno y dos pisos" se ha prestado a confusiones pues no da claridad para otros casos: viviendas de tres pisos, unidades habitacionales en apartamentos, etc. Se podría emplear, para dar claridad, una definición incluida en los considerandos de la propuesta</p>	Aceptada	Se acogió la observación, en el sentido de precisar que solo aplica para casas de uno y dos pisos construidas en bareheque encementado de conformidad con la NSR-10.

